



Citar este número al responder:
0722-391042024

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de noviembre de 2024

Señor (a)

Maria Inés Rojas Rojas

Cra. 20 No. 39 – 32, Barrio San Cayetano.
Palmira – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 045
Fecha del Acto Administrativo:	27 de junio de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de noviembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de noviembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 045 del 27 de junio de 2024
Archívese en: Expediente 0722-039-005-011-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, y dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora María Inés Rojas Rojas Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31152676, en tanto que con el informe de visita del 6 de febrero de 2024, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

«(...)

5. OBJETIVO:

Presentar informe de visita para atención de denuncia por disposición inadecuada a cielo abierto de Residuos de Construcción y Demolición – RCD. Radicado No. 139982024.

6. DESCRIPCIÓN:

Con el fin de validar la situación expuesta mediante denuncia verbal, se procedió a realizar visita el día 6 de febrero de 2024, en un predio con número catastral 765200002000000040334000000000, ubicado en la vereda San Emigdio, Corregimiento La Zapata en el municipio de Palmira Valle.

La visita fue atendida por la señora María Inés Rojas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.676 quien manifiesta ser la propietaria del predio. Donde se expone que la visita está relacionada con la atención a una denuncia verbal anónima recibida por la Corporación (DAR Suroriente), donde manifiestan preocupación por la disposición inadecuada de RCD a cielo abierto y la conformación de taludes sin compactar generando afectación paisajística, riesgo de movimientos en masas, manejo inadecuado de aguas escurrientias y afectación vecinos por cambio geomorfológicos del terreno (manifiesta el denunciante que presiente quedarse por debajo del nivel cota inicial del terreno, afectando sus animales y cultivos).

Se realiza recorrido donde se logra evidenciar la conformación de un talud de aproximadamente seis (6) metros de altura (desde el punto más bajo del nivel del suelo) por cinco (5) metros de ancho. Ver imagen No.2. en un primer tramo con material de RCD y residuos ordinarios. Con un área de aproximadamente 331 m2.

(...)

En un segundo tramo en la parte frontal del predio se encuentra otra conformación de talud por terraza del mismo material (RCD y residuos ordinarios). Con un área de aproximadamente 302 m2.

(...)

Mediante el uso de la herramienta de Google Earth a través de polígonos se logra identificar que el área aproximada donde se está realizando la actividad es de 1.254 m2

(...)

En el lugar de la disposición de RCD se encontró una maquina tipo mini cargador el cual no estaba en operación en el momento de la visita.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez realizada la visita en campo, se procedió a verificar la información relacionada con las determinantes ambientales que se presentan en el sector, lo cual arrojó lo siguiente:

Susceptibilidad movimientos en masa por inundación:

Resultado: Alto – Medio

(...)

Suelos de protección:

Resultado: Protección de acueducto. (Parte del sitio donde se está disponiendo los RCD están dentro de la capa. Posiblemente la capa esté corrida y se cruce con esta condición)

(...)

La señora María Inés Rojas, menciona que no tenía conocimiento que para hacer disposición de ese tipo de material en el predio debía contar con algún permiso; adicionalmente menciona que la actividad que se está realizando es para realzar un poco el nivel de terreno para adecuarlo para sembrar alimentos de pan coger.

También menciona que los RCD fueron traídos del municipio de Palmira de las obras realizadas por la administración municipal durante el último trimestre del año 2023.

(...)

8. CONCLUSIONES:

Con base en la visita de inspección ocular se concluye que, en el predio con cédula catastral No. 765200002000000040334000000000 donde reside la señora María Inés Rojas, se realizó disposición de Residuos de Construcción y Demolición a cielo abierto sin contar el respectivo permiso. Adicionalmente, es necesario realizar visita al CAV para verificar la información de la denuncia.

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el informe de visita del 6 de febrero de 2024, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora María Inés Rojas Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31152676, toda vez que el citado informe advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de disposición final de residuos de construcción y demolición (RCD), con el fin de regular, proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales (aire, agua y suelo) por la inadecuada gestión de los mismos por parte de los generadores o gestores en el territorio nacional.

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Ordenar a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria del predio relacionado en el informe técnico del 6 de febrero de 2024, localizado en el Corregimiento La Zapata – Vereda San Emigdio, bien identificado con



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

numero predial NPN 765200002000000040334000000000, a través de la plataforma VUR. Arrimado al expediente, se pondrá en conocimiento del Investigada.

1.2. Tener como prueba los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación de la señora María Inés Rojas Rojas Carvajal. Glósense al expediente.

2. **Tener como prueba el informe de la visita** realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, el día 6 de febrero de 2024. Glóse al expediente.

3. **Prueba pericial.** Se ordena como prueba rendir dictamen pericial por parte del funcionario designado por parte de la Coordinación de la UGC Amaime, y en caso de ser necesario para ello, realizar nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, para que determine la existencia de daño ambiental como resultado de la disposición de escombros y sus impactos, conforme a la metodología adoptada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así mismo como para que determine si el proyecto realizado debía estar sometido al régimen de licencia ambiental o le era exigible la tramitación de permisos o licencias ambientales.

La Coordinación de la UGC Amaime designará al funcionario dentro de un término de cinco días hábiles siguientes, una vez se surta la notificación de este acto administrativo. El funcionario designado contará con un término de Un (1) mes para rendir el dictamen pericial y en caso de requerir realizar visitas deberá comunicar al presunto infractor la fecha y hora de su realización, siempre que se cuente con sus datos de contacto en el expediente, o en su defecto, deberá solicitar la publicación de la comunicación en la página web de la Corporación con una antelación no menor a cinco (5) días a fecha de la visita.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora María Inés Rojas Rojas Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 31152676, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

AUTO No. 045
(27 de junio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «**PRUEBAS QUE SE ORDENAN**». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

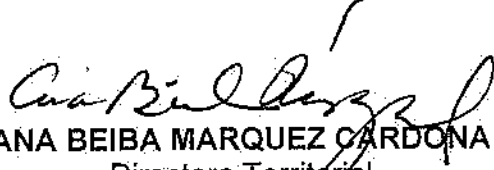
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la señora María Inés Rojas Rojas, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado

Archívese en: 0722-039-005-011-2024